



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	02/22
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2022-00005-00
TEMA:	HABEAS DATA – DERECHO DE PETICION
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIQUIZA

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **EL Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con el Nit No. 800.144.331-3.
- **El Accionado: MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, representado judicialmente por el **ELKIN YAMID SUAREZ PACHECO**, en su calidad de **Alcalde Municipal**.

La abogada **PAULA VALENTINA NEIRA BELTRAN**, en su calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales que formuló así “petición e información, habeas data, y debido proceso”, presuntamente vulnerados ante la omisión en la expedición de la respectiva certificación laboral para efectos del bono pensional del señor **CAROLIPO RUBIO GARCIA**.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Los fundamentos fácticos que en resumen son relevantes para resolver y que expone la accionante en su escrito de tutela son los siguientes:

1. Que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el objeto de realizar la solicitud, recolección y consolidación de la información laboral válida para bono pensional, solicito al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA** mediante escrito de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en ejercicio del derecho de petición la respectiva certificación, conforme a los requisitos establecidos en la circular 013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. El término legal que tiene en ente territorial para emitir el certificado objeto de vulneración es de 15 días, el cual se encuentra vencido, sin que se haya dado respuesta al mismo, a través del Sistema Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL.
3. Nuevamente mediante solicitud de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se solicitó al ente territorial accionado, certificación confirmando la existencia de vínculo laboral con el señor **CAROLIPO RUBIO GARCIA**.
4. A la fecha de presentación de la presenta acción constitucional, la entidad accionada aún no ha diligenciado el formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados, el cual tiene como propósito la emisión del bono pensional y el reconocimiento del derecho pensional, por medio del sistema CETIL al afiliado **CAROLIPO RUBIO GARCIA**.
5. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se encuentra tramitando al afiliado **CAROLIPO RUBIO GARCIA**, la reclamación por él presentada, relacionada con el reconocimiento y pago de derecho pensional, para lo cual es necesario obtener la actualización y conformación de la historia laboral válida para bono pensional.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada por la profesional del derecho **PAULA VALENTINA NEIRA BELTRAN**, en su calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue presentada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, en consecuencia, mediante providencia de la misma fecha, ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz al representante legal del **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA** e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.

2. Igualmente con la providencia que admitió la demanda se le solicitó a la entidad accionada **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**; el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. El Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHPIQUIZA**, dio contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
4. Finalmente el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el expediente ingresó al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONTESTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHIQUIZA.

ELKIN YAMID SUAREZ PACHECO, en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHÍQUZA**, presentó escrito de contestación a la acción de tutela, mediante el cual manifiesta que una vez obtenida la información solicitada mediante derecho de petición, procedió el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a remitir al correo electrónico institucional de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, correspondiente al señor **CAROLIPO RUBIO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.073.

En consecuencia solicita al despacho que al momento de proferir el fallo de tutela, se declare la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado y para tal efecto con la contestación de la demanda, allega la certificación electrónica de tiempos laborados del señor **CAROLIPO RUBIO GARCIA**, junto con el pantallazo del correo electrónico enviado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, notificándole la Certificación – CETIL, objeto de litigio.

V. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) y con el trámite del proceso se recaudó el siguiente material probatorio:

- Copia de las imágenes de solicitudes de certificación de información laboral elevadas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- Poder otorgado a la profesional del derecho **PAULA VALENTINA NEIRA BELTRAN**.
- Certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), correspondientes al señor **CAROLIPO RUBIO GARCIA**.
- Pantallazo del correo electrónico enviado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, notificándole de la expedición de la certificación – CETIL, objeto del presente trámite constitucional.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante es una persona jurídica de naturaleza particular que actúa en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

VI.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **MUNICIPIO DE CHIQUIZA.**, toda vez que, la omisión en la expedición de la certificación laboral de tiempos de servicios de quien se encuentra tramitando ante la sociedad demandante el respectivo bono pensional, es consecuencia precisamente, de ese vínculo laboral que tuvo el afiliado **CAROLIPO RUBIO GARCIA**, con el ente territorial accionado y es a éste último a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

VI.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que en primer lugar la tutela se encuentra dirigida en contra de una autoridad pública del orden municipal y este estrado judicial es de categoría municipal; y en segundo lugar, porque donde acontece la presunta vulneración, es esta localidad, lugar donde la accionante radicó el derecho de petición, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

VI.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición e información, habeas data, y debido proceso incoados, o si por el contrario, ya se dio respuesta de fondo a la solicitud de expedición de la certificación laboral de tiempos de servicios, configurándose así lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VI.5. MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL.

VI.5.1. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**¹, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”², puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un

¹ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

² Sentencia T-306 de 2009

daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

"En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar³ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

En reiterada jurisprudencia⁴, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que general la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo."⁵ En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.⁶

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales."⁷ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

³ Entiesase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Ibídem.

⁶ Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."⁹ Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.¹⁰

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.¹¹ De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

¹⁰ Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

¹¹ En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar " a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"

decir, que se demuestre el hecho superado.¹² De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”.

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela¹³ y también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.¹⁴

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

En consecuencia tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos que dieron lugar a la vulneración a derechos fundamentales que fueron ya satisfechos con antelación al presente pronunciamiento.

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

¹³ART. 24.—Prevenición a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

VI.6. Del caso en concreto

La accionante promovió la acción de tutela de la referencia, procurando proteger sus derechos fundamentales de petición e información, habeas data, y debido proceso, vulneración que nace porque la entidad territorial accionada, una vez vencido el término de ley, guardó silencio respecto de la petición presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante la cual se buscaba la expedición de la certificación laboral de tiempos de servicios, para efectos de proceder con el reconocimiento del bono pensional solicitado por el afiliado **CAROLIPO RUBIO GARCIA**.

En efecto con el material probatorio recaudado se encuentra probada la omisión del ente territorial accionado en dar respuesta oportuna al derecho de petición objeto de amparo constitucional, en consecuencia, es dable concluir que en el sub examine no se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición que consiste en la resolución pronta y cumplida a las solicitudes presentadas por los peticionarios.

No obstante lo anterior, la entidad accionada una vez es notificada de la admisión del presente trámite constitucional, procede a expedir y notificar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la respectiva certificación laboral de tiempos de servicios, objeto de vulneración a los derechos fundamentales invocados, en consecuencia lo que deviene en este trámite es el denominado hecho superado, que ocurre cuando en el curso de la actuación, la entidad accionada cesa la vulneración de los derechos fundamentales y en razón de ello cualquier orden de amparo resulta improcedente, toda vez que la Corte Constitucional ha venido advirtiendo que si antes o durante el trámite del amparo, cesa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, la acción carecería de objeto pues no tendría valor el pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el Juez.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente y justamente con el material probatorio aportado se logró establecer que durante el curso del presente trámite constitucional y más exactamente el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), cesó la vulneración a los derechos fundamentales invocados, con ocasión a la expedición y notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la respectiva certificación laboral de tiempos y servicios.

Por lo tanto, si en algún momento existió amenaza a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, lo cierto es que la misma se encuentra superada, toda vez que lo pretendido por la sociedad accionante con la interposición de la presente acción constitucional se encuentra

satisfecho desde el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que en efecto cesó la vulneración o amenaza objeto de litigio.

De esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues la aludida pretensión de conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra satisfecha y los derechos a salvo, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VII. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas que puedan llegar a ser violatorias de derechos fundamentales como las que motivaron la presente acción de tutela.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *Ibídem*.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

SEXTO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de fallos de tutela, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRES VARGAS CASTRO
JUEZ